

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. 2977-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes procesales

1. En el marco del proceso penal signado con el N°. XXXX-XXXX-XXXX, en sentencia de 12 de octubre de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Imbabura, provincia de Imbabura, resolvió ratificar el estado de inocencia del señor J.A.F.L.<sup>1</sup> por no encontrarlo responsable del delito de abuso sexual.<sup>2</sup>
2. Inconforme con lo resuelto, el fiscal a cargo y A.F.R.A, acusador particular<sup>3</sup>, interpusieron recursos de apelación. El 20 de febrero de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura resolvió aceptar los recursos interpuestos, revocar la sentencia subida en grado, “*dictar sentencia condenatoria en contra de [J.A.F.L.] a quien se declara responsable en calidad de autor directo de la infracción de abuso sexual [a una niña de 6 años de edad]*” e imponer una pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses.
3. Ante lo decidido en la sentencia de 20 de febrero de 2019, el señor J.A.F.L interpuso recurso de casación. En auto de 30 de octubre de 2019, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió admitir a trámite el recurso interpuesto.

<sup>1</sup> Al ser un proceso de carácter confidencial se mantiene en reserva el número de la causa y el nombre del procesado, en virtud de que, su identificación podría exponer la identidad de la presunta víctima, por lo tanto, a lo largo del proyecto se lo denominará por sus iniciales.

<sup>2</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N°. 180 de 10 de febrero de 2014. “**Artículo 170.- Abuso sexual.-** La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

<sup>3</sup> La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del acusador particular pues representa a la presunta víctima de un delito de carácter sexual, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. En consecuencia, para efectos de identificarlo se lo denominará como “A.F.R.A, acusador particular”.

4. En sentencia de 27 de enero de 2021, la Sala resolvió:

*3.1 Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto [...] con relación al cargo de contravención expresa del artículo 76.7,1 CRE; 3.2. – Aceptar, parcialmente, el recurso de casación en lo que tiene que ver con la indebida aplicación del artículo 170, inciso segundo del COIP, cuando lo correcto era aplicarse el artículo 5.3 ejusdem; en tal virtud se casa la sentencia subida en grado y ratifica el estado de inocencia del señor J.A.F.L [...].*

5. El 1 de marzo de 2021, el señor A.F.R.A, acusador particular presentó una acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 27 de enero de 2021 (“**decisión impugnada**”)

## **II Objeto**

6. La sentencia de 27 de enero de 2021 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

7. Visto que la acción fue presentada el 1 de marzo de 2021 y que la decisión impugnada fue notificada el 28 de enero de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

## **V Pretensión y fundamentos**

9. El accionante señala que la decisión impugnada vulnera los derechos a (i) recibir una atención prioritaria, (ii) protección especial y no revictimización, (iii) interés superior del niño (iv) seguridad jurídica y (v) debido proceso en la garantía de la motivación.
10. Sobre el derecho a recibir una atención prioritaria, el accionante señala que:

*La Sala en este caso omite esta garantía de prioridad y aparte de permitir que transcurra tanto tiempo para que se lleve a cabo la respectiva audiencia de sustanciación del recurso, en su resolución deja en indefensión y sin acceso a conocer la verdad para la niña ya que valora un*

*solo elemento probatorio para casar la sentencia venida en grado, desconociendo el acervo probatorio y los hechos traumatizantes para la niña en cuestión.*

11. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante transcribe el punto 2.5.2.2 de la decisión impugnada y menciona que:

*De las líneas transcritas anteriormente la Sala de la Corte Nacional, hace una valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues incluso detalla la pericia técnica y la forma en la que valoran esta, para justificar que el tribunal aquo ha hecho una errónea interpretación del artículo 170 inciso segundo del COIP [...] . Lo cual violenta la seguridad jurídica ya que, en el Código Orgánico Integral Penal referente a la procedencia del Recurso de Casación, en su artículo 656 inciso segundo señala claramente: "No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba."*

12. Por otro lado, el accionante expresa que:

*La Sala al emitir su resolución omite motivar pues no existe el ejercicio lógico jurídico entre los elementos fácticos que guarden relación con su resolución así como tampoco explican la base legal por la cual casan la sentencia y menos aún indican el amparo legal para hacer una valoración de una prueba específica que según ellos determina la no existencia de la materialidad del hecho, revisada la sentencia se evidencia total incongruencia en su análisis y uso de un lenguaje descuidado, incomprensible y lleno de faltas de dicción y ortografía, que dificultan incluso entender el contenido de la misma.*

13. En el mismo orden de ideas, el accionante manifiesta que:

*La resolución emitida por la Sala [...] se limita a valorar una pericia técnica y el testimonio de la perito que la realiza, y en base a esta única prueba, misma que es valorada como única y suficiente resuelve casar la sentencia y absolver al procesado, no existe un análisis jurídico, jurisprudencial y/o doctrinario en el que esta Sala avale su resolución, violentando el Derecho a la Motivación. La Sala al esperar que la pericia de reconocimiento médico legal contenga en sus conclusiones quien fue el causante de las lesiones sangrantes que existieron en la vagina de la niña, cae en un craso desconocimiento de la ley penal lo cual violenta el principio de no revictimización, así como desconoce el estado de doble vulnerabilidad de la niña.*

14. Finalmente, el accionante indica que “desde la presentación del Recurso de Casación por parte del procesado, se viola el Interés Superior del Niño, ya que en base a este derecho y principio, se debía agilizar y cumplir los términos establecidos para la tramitación del recurso”.

15. Con relación a los derechos alegados y sobre la base de los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se admita la demanda y se declare la violación de derechos alegada.

## VI Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía,

lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

17. De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad y no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que el accionante presentó un argumento claro que denota *prima facie* el derecho constitucional presuntamente vulnerado, la acción y omisión judicial que habría ocasionado la vulneración de los derechos referidos en el párrafo 9 *supra* y la justificación jurídica respecto de la posible violación de derechos de forma directa e inmediata.
18. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores demandados que emitieron la decisión impugnada. En lo principal, los accionantes argumentaron la presunta inobservancia de sentencias de la Corte Constitucional.
19. Además, como quedó anotado, la demanda ha sido presentada oportunamente y planteada contra una decisión de la Sala, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

## VII

### Relevancia constitucional

20. Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones en la presunta valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales en etapa de casación.
21. Finalmente, respecto al requisito de admisibilidad previsto en el número 8 del artículo *ibídem*, el Tribunal considera que, *prima facie*, la admisión del presente caso permitiría (i) solventar una grave violación de derechos, que versa respecto a una presunta valoración de la prueba en sede casacional; y (ii) corregir la posible inobservancia de precedentes de este Organismo relativos a la inobservancia de reglas de trámite relacionadas con la sustanciación de un recurso de casación que incidan en el derecho al debido proceso como principio.

## VIII

### Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2977-22-EP.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración<sup>4</sup> y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa<sup>5</sup>, se dispone que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y

<sup>4</sup> Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

<sup>5</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

Tránsito de la Corte Nacional de Justicia presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.<sup>6</sup>

24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N°. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo No. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022. – Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

---

<sup>6</sup> Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.